



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO  
NÚMERO: 157

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2020-00234-00	CARLOS MARIO BOLÍVAR	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ	Ejecutivo	Auto del 19-08-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

  
PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: CARLOS MARIO BOLÍVAR  
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE  
CHIGORODÓ  
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO  
Radicado: 05045-31-05-002-2020-00234-00  
Providencia No. 2022-0252  
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la mañana (04:30 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **CARLOS MARIO BOLÍVAR** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0252 acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado, decidió levantar la medida cautelar sobre la cuenta a nombre de la ESE ejecutada, dado que conforme a la respuesta ofrecida por el Banco de Bogotá, se allega certificación de inembargabilidad de recursos de la ejecutada en esa entidad bancaria, en la que informan que la cuenta corriente 618000319, es de destinación “RÉGIMEN SUBSIDIADO”, por tanto, al constituirse estos productos como cuentas maestras de salud, cuya destinación específica no está ligada a las pretensiones de la demanda, porque en este evento se persiguen acreencias laborales y el propósito de la cuenta es atender necesidades básicas de salud, en consecuencia, SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO decretada mediante auto 607 del 13 de octubre de 2020.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de apelación, el cual sustentó indicando en resumen que se revoque la orden del levantamiento de embargo porque la cuenta del Banco de Bogotá es una cuenta corriente común, abierta con base en el principio de unidad de caja de la demandada E.S.E. Hospital María Auxiliadora del Municipio de Chigorodó, que no es ninguna cuenta maestra de salud ni tampoco en ella se reciben directamente recursos del sistema general de participaciones en el componente del subsidio a la demanda, sino pagos girados por las EPS por los servicios prestados en su misión principal que es atender la salud como contratista de esas EPS, obligadas como están a proteger el derecho de los usuarios de este servicio, e ingresan a esta cuenta otros recursos, que con el mote de acomodarla como inembargable pretextando que recibe recursos de la Nación en la participación del régimen subsidiado en salud del sistema general de participaciones escapa a su persecución en procesos ejecutivos en su contra.

## ALEGATOS

Sin alegatos en esta instancia.

## CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

La discusión en el presente evento se centra en determinar si es procedente el embargo de la cuenta bancaria con número N° 618000319 a nombre de la ESE ejecutada, en el BANCO DE BOGOTÁ.

Sea lo primero indicar que las medidas cautelares, son aquellas herramientas procesales establecidas por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera legislador quiso proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues la finalidad de las mismas se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Sin embargo, la procedencia de tales medidas se ve restringida o limitada por las salvedades que por disposición constitucional y legal se hallan previstas, y que de manera puntual algunas de ellas son los indicados en el artículo 63 de la Carta Política, el cual enumera los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; a su vez el artículo 48 C.P. consagra que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella y, el artículo 594 núm. 1° del C. G. del P. que contempla los bienes, rentas y recursos

incorporados al presupuesto general de la nación o a las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En este asunto, es pertinente señalar recientemente lo expuesto y advertido por la Corte Constitucional sobre la inembargabilidad de los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional:

*Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.*

**Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.**

**Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.**

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

*Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.*

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

*En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.*

*Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.*

**En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.**

**En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.**

*Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.*

**De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados**

Ejecutante: CARLOS MARIO BOLÍVAR  
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ

como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Para resolver en torno a la controversia planteada, claramente el BANCO DE BOGOTÁ dio respuesta al oficio enviado por el despacho de origen en donde se prueba que los recursos depositados en la cuenta bancaria con número N° 618000319 a nombre de la ESE ejecutada, provienen del recaudo de dineros que proporciona el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL para la prestación de servicios en salud en el Régimen Subsidiado, por lo tanto, tienen una destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, obligaciones de índole laboral, como lo que en este caso se está ejecutando.

Banco de Bogotá 

46

Apartado , 14 de junio del 2022

GCOE-EMB-20220613812603  
Por favor al responder cite este  
radicado y el número de identificación  
del demandado

Señor(a)  
Secretaría  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó  
Carrera 99 No. 96 - 35, Edificio Apartacentro, 4 piso, Oficina  
401 y 402 Apartado

Oficio No: 169 Radicado No: 202000234  
Proceso judicial instaurado por Carlos Mario Bolivar en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8909809970	E. S. E HOSP. MARIA AUXIL	05045310500220200023400		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que los dineros depositados en las cuentas bancarias de la E.S.E Hospital Maria Auxiladora de Chigorodo identificada con NIT 8909809970 tienen naturaleza inembargable de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de 1991, 182 de la ley 100 de 1993, 47 y 91 de la ley 715 de 2001, 25 de la ley 1751 de 2015, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012 y el numeral 1° de art. 594 de la ley 1564 de 2012

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Pag. 1 de 2

Ejecutante: CARLOS MARIO BOLÍVAR  
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ



¡Tu salud, nuestra razón de ser!

Chigorodó, Antioquia noviembre 06 de 2019

Señor  
BANCO DE BOGOTÁ  
Gerente.



Asunto: Marcación De Cuenta Inembargable

En nuestra cuenta corriente del Banco Bogotá Numero 618000319 la E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE Chigorodó, maneja los recursos provenientes de giro directo del ministerio de protección social por la prestación de servicios de salud a la población que pertenece al régimen subsidiado.

Conforme a la constitución política en su artículo 63 establece la clausula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibidem, dispone: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella ...La Ley 100 de 1993, mediante la que se creo el sistema de seguridad social en salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada la destinación específica ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva denominadas en el régimen contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

Es menester también mencionar la circular No. 014 del 08 de junio de 2018, emanada de la Procuraduría General de la Nación y dirigida a: Procuradores Delegados para asuntos Laborales, Civiles y Administrativos Judiciales, Jueces de la Republica y Superintendencia financiera; en la cual abordan el asunto: **Inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud**; y dispone en el clausulado tercero de dicha circular: "(...) TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar ordenes de embargo contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar

Cra. 108A No. 101A-57 - Teléfono: 825 36 48 - Email: admin@hospitalma.gov.co - Chigorodó, Antioquia



¡Tu salud, nuestra razón de ser!

*servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas".*

Teniendo en cuenta que la cuenta Numero 618000319, es una cuenta maestra y la misma recibe recursos provenientes del ADRES, estaría enmarcada en esa prohibición legal y por tanto sería inembargable.

Por todo lo anterior solicitamos que la entidad que usted dirige nos marque dicha cuenta como inembargable y exenta de gravámenes financieros

E.S.E. HOSPITAL  
María Auxiliadora  
Chigorodó - Antioquia  
NIT. 890.980.997-0  
C E M E C I A  
DORIS EDILIA MEDINA OCHOA  
GERENTE

E.S.E. HOSPITAL  
María Auxiliadora  
Chigorodó - Antioquia  
NIT. 890.980.997-0  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
JORGE IVAN ARANGO DAVILA  
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

Así las cosas, con los anteriores razonamientos, la Sala **confirmará** en su totalidad la decisión de la juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**DECIDE:**

**SE CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual la A Quo levantó la medida cautelar sobre la cuenta bancaria a nombre de la ESE ejecutada, conforme a lo expuesto en este proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.



  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN